

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 (veintidós) de noviembre de 2001 (dos mil uno).
Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad acumulados, números 009/2001 INC y 011/2001 INC, promovidos el primero de ellos por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional, ambos en contra del cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del V Consejo Distrital Electoral con cabecera en Sinaloa de Leyva y objetando los resultados de las casillas que luego se mencionan.

RESULTANDO

1º.- Que por escritos de fecha 16 (dieciséis) de noviembre del año en curso, presentados ante el V Consejo Distrital Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el mismo Consejo FRANCISCO JAVIER GUERRERO QUINTERO; y, por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante dicho Consejo AARÓN VERDUZCO LUGO, promovieron recurso de inconformidad mediante el cual impugnan el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral, del Municipio de Sinaloa, llevada a cabo en la sesión de cómputo distrital celebrada el pasado día 13 (trece) de los corrientes, impugnando además el Partido Revolucionario Institucional los resultados obtenidos en las casillas marcadas con los números: 3422, 3431, 3443, 3441, 3471, 3478, 3501, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3602, 3584, 3530, 3582, 3493, 3488, 3430, 3420, 3450, 3467, 3468, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3556, 3606, 3531 y 3472 básicas y 3471 extraordinaria, y el Partido Acción Nacional las casillas 3483, 3517 y 3499 básicas, expresando en forma agravios y ofreciendo como pruebas el primero de los promoventes: I.- Copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de presidente municipal y regidores de fecha 13 de noviembre de 2001; II.- Copia certificada de las actas de instalación y cierre de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, de cada una de las casillas impugnadas; y III.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del partido político que se representa; y el Partido Revolucionario Institucional presenta como pruebas: 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Sinaloa; 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas; 3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas; 4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la sesión de cómputo distrital del V Consejo Distrital Electoral para elección de Presidente Municipal y Regidores, con cabecera en el Municipio de Sinaloa; 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de recepción de los paquetes; 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente y que pueden favorecer o acreditar lo afirmado en el presente escrito y 7. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional.

2º.- Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición de los recursos, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siendo las 17:00 y 17:02 horas del día 18 (dieciocho) del mes de noviembre del año en curso, concurrieron los Partidos Políticos; Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en su calidad de terceros interesados, mediante escritos constantes de 11 (once) fojas cada uno, documentos que cubren con la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa, en relación con el Artículo 220 del propio

ordenamiento, toda vez, que se formularon por escrito como ya se dijo, se acreditaron las personalidades de los promoventes, están firmados autógrafamente por quienes los ostentan y precisan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta; presentando el Partido Revolucionario Institucional, como pruebas, las consistentes en copia certificada del nombramiento del representante suplente AARÓN VERDUZCO LUGO, copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral del 11 (once) once de noviembre, acta de la jornada electoral correspondiente a las casillas 3483, 3517, 3499, 3483 y 3517, en donde se desprende que no hubo incidente, copia del expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores, presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, y el Partido Acción Nacional presento, las pruebas consistentes en las aportadas por el recurrente en relación con las casillas que se impugnan y que les favorezca, el acta individual del cómputo de la casilla 3582 básica, copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas 3420, 3430 y 3488 de la elección de Presidente Municipal y Regidores, constancia certificada de la personalidad del representante suplente, la presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano y la instrumental de actuaciones; cada uno de los Partidos Políticos anteriormente citados como terceros interesados, documentos que cumplen con la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento, toda vez que se formularon escritos, se acreditaron la personalidad de los promoventes, están firmados autógrafamente por quien se lo atribuye y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta; teniéndose en cuenta por este Tribunal las manifestaciones en los términos que los hacen.

3º.- Los recursos de referencia fueron sustanciados por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

4º.- Que con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del presente año, dichos recursos fueron recibidos en este Tribunal con la documentación siguiente: A) Recursos de Inconformidad interpuestos por el Partido Acción Nacional y por el Partido Revolucionario Institucional; B) Actas Originales del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa de las casillas impugnadas; C) Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Presidente Municipal y Regidores de las casillas impugnadas; D) Escritos de Protestas ante el V Consejo Distrital de las casillas impugnadas; E) Actas de Instalación de Casillas y Cierre de la Votación de las casillas impugnadas; F) Copia del Escrito de Protesta ante la Mesa Directiva de Casilla de algunas de las casillas impugnadas; G) Listas Nominales de Electores con Fotografía para la Elección de Presidente Municipal y Regidores de las casillas impugnadas; H) Recibos de la Documentación Electoral de las casillas impugnadas; I) Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal y Regidores, celebrada el día 13 de noviembre del año en curso; J) Acta Circunstanciada; K) Informe Circunstanciado donde se menciona que comparecieron terceros interesados; L) Cédula de Fijación de los Recursos de Inconformidad; y M) Constancias de Retiro;

5º.- La personalidad con la que comparecen los promoventes del recurso, se tiene por acreditada con el informe circunstanciado rendido por el V Consejo Distrital Electoral.

6º.- En la misma fecha 19 (diecinueve) de noviembre el Presidente los turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia y a su vez en esa misma fecha, el Secretario General de este Tribunal, admitió los recursos materia de la impugnación, formando los expedientes

bajo los números 009/2001 INC y 011/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando 3º.

7º.- Con fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2001 (dos mil uno) se acordó la acumulación de los expedientes relativos a los recursos de inconformidad con las claves 009/2001 INC y 011/2001 INC promovidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del V Consejo Distrital Electoral con sede en el Municipio de Sinaloa, Sinaloa, con fundamento en el artículo 233 de la Ley Estatal Electoral y 52 inciso K del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral. 8º.- El Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó los presentes recursos a la Sala Norte de dicho Tribunal, la cual elaboró la resolución que se pronuncia, y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Estatal Electoral establece que sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- La acumulación de expedientes se da conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sobre aquellos expedientes que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

IV.- En primer término el Partido Acción Nacional impugna la votación recibida en las casillas números 3483 y 3517 básicas, y el Partido Revolucionario Institucional impugna las casillas 3420, 3430, 3488, 3582 básicas y 3471 extraordinaria, ambos aducen que en las mismas medió error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas de casillas y que beneficia indebidamente a candidato, planilla o fórmula de candidato a Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral, rompiéndose los principios de objetividad, legalidad y certeza, por lo que resulta determinante para el resultado de la votación y causa agravios; y por otra parte el Partido Revolucionario Institucional también impugna las casillas números 3467, 3468, 3472, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3501, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3530, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas, porque dice, se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, violando lo dispuesto por los artículos 162 y 211 fracción IV y X de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; mismas razones que aduce el Partido Acción Nacional respecto a la casilla 3499 básica y por las cuales los impugnantes solicitan la nulidad de la votación recibidas en las mencionadas 39 (treinta y nueve) casillas.

V.- El Partido Revolucionario Institucional no presentó escrito de protesta en algunas de las casillas impugnadas y el Partido Acción Nacional no presentó escritos de protestas en ninguna de sus casillas impugnadas pero, ha sido criterio doctrinal por mucho tiempo que el Escrito de Protesta sirve como medio o instrumento para que el juzgador llegue a la convicción de que existieron presuntas violaciones legales durante el proceso electoral, mismas que de confirmarse a través de otros medios de

prueba pueden llevar a decretar la nulidad de la votación en una o más casillas, posibilitando la modificación del resultado general de una elección; así mismo, conforme a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Escrito de Protesta es considerado como un requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral y, en consecuencia, la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sanciona el hecho de no presentar en tiempo los escritos de protesta o la omisión en ellos de los requisitos que señala la propia ley, con la improcedencia del recurso de inconformidad. Tal concepción había sido criterio de este Tribunal en los procesos electorales pasados, más sin embargo se reconoce que el mismo no puede ser sostenido en virtud de que ha convertido en una traba al derecho de acceso a la justicia electoral por las razones que en las siguientes líneas se expresan.

La obligación contenida en el artículo 228 de la Ley Electoral aludida, consistente en que el Escrito de Protesta sea presentado ante las Mesas Directivas de Casillas o ante los respectivos consejos distritales o municipales antes de iniciarse la sesión del cómputo de la elección correspondiente, resulta a todas luces limitativa del derecho que todo o partido político tiene para excitar la actuación de los órganos de impartición de justicia, máxime que el sistema de representación de dichos institutos políticos, ante las Mesas Directivas de Casillas descansa en ciudadanos comunes, no profesionales de la materia, que por regla general no tienen los conocimientos ni la aptitud necesarios para requisitar el aludido escrito de protesta bajo la rigurosa formalidad a que se refiere este último precepto, además de que en muchos casos los partidos minoritarios no están en posibilidad de acreditar representantes ante todas las Mesas Directivas de Casilla, quedando con ello en situación de notoria desventaja frente a los partidos mayoritarios que sí pueden hacerlo, de lo que resulta una inequidad jurídica que atenta contra los principios rectores del derecho electoral.

La utilidad del Escrito de Protesta a que se refiere el criterio doctrinal arriba mencionado es a todas luces restringido y se ha venido constituyendo en un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales entren al conocimiento y estudio del fondo de las controversias más importantes de todo proceso electoral, como son las que se relacionan con las violaciones legales que pueden afectar la validez de la votación y que no abonan beneficio alguno a la claridad de los resultados electorales al no permitir que se valoren argumentos y agravios esgrimidos por los partidos políticos que ven afectados sus derechos por conductas ilícitas de otro u otros de los contendientes, y tampoco permiten desvirtuar afirmaciones erróneas o imprecisas de partidos interesados en obtener en el órgano jurisdiccional el triunfo que no lograron en las urnas, mismas afirmaciones que se tornan en argumento o pretexto para generar conflictos políticos postelectorales que afectan la pacífica convivencia social; y que obstaculizan también el sometimiento de la lucha política partidista al marco de la ley.

El Escrito de Protesta no es, en estricto derecho, el único medio para que el órgano jurisdiccional concluya que los hechos en él expresados constituyen irregularidades generadas durante la jornada electoral, como así se colige del contenido de los artículos 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral, que contemplan diversos medios de prueba admisibles en esta materia.

Deviene además limitativo del derecho de acceso a la justicia la exigencia de que el escrito de protesta se presente el mismo día de la jornada electoral, lo cual debe quedar asentado en las actas que levantan los funcionarios de casilla, por la misma razón de que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ciudadanos

comunes, por desconocimiento o por atender a las cargas propias de su función, fácilmente pueden omitir la recepción de tales Escritos de Protesta, lo que deja a los partidos políticos imposibilitados para impugnar las actuaciones irregulares de los propios funcionarios de casilla o de otros contendientes. Por otra parte, la única posibilidad para presentar dichos Escritos de Protesta fuera de la jornada electoral, tiene una escasa duración de 36 horas, dado que la jornada electoral se cierra a las 18:00 horas del domingo y la sesión de cómputo se inicia por disposición legal a las 8:00 horas del martes inmediato siguiente, lo cual atenta contra la regla general establecida en la propia Ley Electoral que otorga un término de 3 (tres) días para la interposición de los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración.

De esa suerte, súmese a lo anterior la insalvable barrera que impone el segundo párrafo del artículo 228 del cuerpo de leyes en cita, por lo que ve a la improcedencia en cuanto a la presentación del multicitado escrito ante el Consejo Electoral, de haber actuado en la casilla dos o más representantes de partidos políticos, lo que limita aún más la pretensión de agotar el recurso que le es consecuente, dejándose así en un completo estado de indefensión al instituto político que se sienta agraviado. La existencia de documentales públicas como lo son las diversas actas que la Mesa Directiva de Casilla está obligada a levantar y para cuya elaboración sus funcionarios reciben capacitación específica de la autoridad administrativa electoral, hacen del Escrito de Protesta un medio preparatorio de recurso que acusa notoria obsolescencia, pues conforme a la actual legislación electoral local opera en contra de quien debiera proteger, y también en contra del principal interés jurídico tutelado por el derecho electoral que a fin de cuentas es la voluntad popular expresada a través del voto.

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se dijo consagra la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual quiere decir que entre el ciudadano reclamante de justicia y el órgano jurisdiccional que está obligado a impartirla no debe existir obstáculo alguno, de ahí que lo establecido por el legislador sinaloense en el citado artículo 227 de la Ley Electoral, que otorga al escrito de protesta el carácter de requisito inexcusable, imprescindible o ineludible para la procedencia del Recurso de Inconformidad y que sujeta a este juzgador para entrar al análisis de fondo de los asuntos que a través de tal recurso se le planteen, deviene violatorio del derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto no resulta apegado al principio constitucional federal ya citado.

En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcribe:

"ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o

puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquellos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Al respecto es dable asentar que no obstante que la Constitución Política y la Ley Electoral locales no contienen disposición alguna en relación con la obligatoriedad por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los precedentes que le conforman no responden asuntos que se hubiesen suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no se surte el supuesto contemplado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso sub-juris este Tribunal Estatal Electoral comparte el criterio de esa Sala Superior acogiéndose por tanto a los términos de la transcrita jurisprudencia de donde resulta a todas luces atinente desconocer al escrito de protesta la calidad de requisito de procedibilidad, propio del Recurso de Inconformidad, siendo entonces pertinente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

Dígase por último, en cuanto a esto se refiere, que el escrito de protesta, atendiendo a su naturaleza, no forma parte de los requisitos procesales indispensables para la válida constitución de un proceso, ya que no es imprescindible, además que la

ausencia de este no impide que el juzgador se aboque al conocimiento de la causa. En suma, la concepción del Escrito de Protesta como requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, es un claro obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales del Estado o a la tutela judicial, porque no responde a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo, se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razones todas por las que este órgano jurisdiccional no le atribuye al Escrito de Protesta el carácter de requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, pues como ya se dijo, deben aplicarse primeramente los artículos 17 de la Constitución Federal y 105 de la particular del Estado.

VI.- En principio, este resolutor estima conveniente dejar asentado que tanto las actas de instalación y cierre de casillas, las de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores, recibo de entrega de la documentación y material electoral, que obran agregados a los expedientes, merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral.

VII.- Para entrar al estudio de lo impugnado, se hará la clasificación por causales, en dos grupos.

PRIMER GRUPO.- Conformado por 7 casillas que son las: 3483, 3517, 3420, 3430, 3488, 3582 básicas y 3471 extraordinaria, en ellas, se dice que el común denominador fue que se dió error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas directivas de la casilla, así como también en la 3483 básica el acta de escrutinio y cómputo no fue llenada correctamente por ninguno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, causal que se encuentra prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, afirma el actor, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida existen datos incongruentes, que benefician a un partido político, fórmula o planilla de candidatos.

Las pruebas documentales que se utilizan para fundamentar los análisis, razonamientos y afirmaciones que hace este Tribunal respecto a las 7 casillas que a continuación se estudian, obran en los expedientes correspondientes y su identificación de folios que aparecen en la tabla ilustrativa número uno, que es visible en la página 18 de esta resolución.

Casilla 3483 básica: En esta casilla se encontró que hubo omisión por parte de los funcionarios de casilla, en el llenado de los recuadros de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES", CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES", TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS", TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON INCLUIDOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Y "TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA", del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores, procedimiento que se encuentra desarrolladora en los artículos 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pero aún así, solo por este hecho, este juzgador no puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por el simple hecho de que existan omisiones en el llenado de las actas, en virtud de que no se puede pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral de lugar a la nulidad de la votación, ya que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares; ahora bien, en lo que respecta al error en el cómputo constatamos que existe solamente una diferencia de una boleta, ya que las boletas recibidas en esta casilla fueron 394 (trescientos noventa y cuatro), dato extraído del recibo de entrega de la documentación y material electoral, localizable en las fojas de la 66 a 67 del expediente 009/2001 INC, y el total de votantes fue de 244

(doscientos cuarenta y cuatro), datos extraído de la lista nominal de electores localizable en la foja 48 a la 59 del mismo expediente, y al contar el total de votos emitidos 245 (doscientos cuarenta y cinco) dato extraído del acta final de escrutinio y cómputo, localizada en la foja 64, sólo se encuentra una diferencia de un voto, número que no es determinante para la diferencia existente entre el primero y segundo lugar que es de 58, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 3517 básica: En esta casilla, se encuentra que existe incongruencia, en el acta final de escrutinio y cómputo, ya que en el renglón de votos extraídos de la urna aparecen 86 (ochenta y seis), respecto al renglón de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos se indica 132 (ciento treinta y dos), y la cantidad de votos emitidos suman 264 (doscientos sesenta y cuatro), cantidades que deberían ser coincidentes entre las 3; aparte, esta última cifra resulta mayor al de las boletas recibidas 232 (doscientos treinta y dos) según recibo de entrega de la documentación y material electoral (folios 70 y 71); errores que no pueden ser esclarecidos con los documentos del expediente en estudio, **por lo que este resolutor anula el cómputo de esta casilla.**

Casilla 3420 básica: En esta casilla se encontró que hubo omisión por parte de los funcionarios de casilla al omitir el llenado de los recuadros de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES", CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES", TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS", TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON INCLUIDOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Y "TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA", del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores, procedimiento que se encuentra desarrollado en los artículos 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pero aún así, solo por este hecho, este juzgador no puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla por el simple hecho de que existan omisiones en el llenado de las actas, en virtud de que no se puede pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación, ya que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares; ahora bien, en lo que respecta al error en el cómputo constatamos que en las documentales que obran en el expediente existe una diferencia de un voto, de la resta del total de votos extraídos de la lista nominal 334 (trescientos treinta y cuatro) y del total de votos emitidos en el acta de escrutinio y cómputo 333 (trescientos treinta y tres), pero tomando en cuenta que el error es mínimo y que consiste en un solo voto no tiene trascendencia en el resultado final, y tomando en cuenta que la diferencia que existe entre la votación del partido ganador 136 (ciento treinta y seis) y la del partido que quedó en segundo lugar 106 (ciento seis) es de 30 (treinta) votos, por lo que este juzgador no encuentra la determinancia para la anulación de esta casilla, ya que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, es más alta y el error encontrado de un solo voto jamás podría cambiar el sentido de la votación, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 3430 básica: En ésta, se encontró que hubo omisión por parte de los funcionarios de casilla al omitir el llenado de los recuadros de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES", CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES", TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS", TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON INCLUIDOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Y "TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA", del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores, procedimiento que se encuentra

desarrollado en los artículos 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pero aún así, solo por este hecho, este juzgador no puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por el simple hecho de que existan omisiones en el llenado de las actas, en virtud de que no se puede pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación, ya que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares; ahora bien, en lo que respecta al error en el cómputo en esta casilla, se encontró, que no existe error alguno, ya que, en las documentales que obran en el expediente, como lo es la lista nominal de electores, vienen que votaron un total de 77 (setenta y siete) personas y el total de votos emitidos fueron de 77 (setenta y siete), extraídos del acta final de escrutinio y cómputo, cantidad que es la misma del total de ciudadanos que votaron en esta sección, por lo que **este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 3471 extraordinaria: En este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo, se dice por el actor que hubo errores, por lo que se encuentra en los documentos del expediente en estudio, que si existen diferencias en los resultados anotados en dicha acta, como lo es, el total de votos emitidos 129 (ciento veintinueve) con el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos 128 (ciento veintiocho), diferencia de 1 (uno), lo que sumándoselos al partido que obtuvo el segundo 27 (veintisiete) llegaría al total de 28 (veintiocho), votos que no sobrepasan el total del partido ganador 82 (ochenta y dos), por lo que **este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 3488 básica: En esta casilla se encontró que existe un error en el acta final de escrutinio y cómputo, correspondiente al total de votos extraídos de la urna 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) es lo que se apuntó (erróneamente) ya que al hacer el estudio a dicha acta este juzgador encuentra que el total de votos emitidos 232 (doscientos treinta y dos) son los mismos que el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos 232 (doscientos treinta y dos), así como también, el total de votantes 232 (doscientos treinta y dos) extraído de la lista nominal de electores, por lo tanto, es claro que los funcionarios de casilla se equivocaron al llenar el renglón relativo al total de votos extraídos de la urna, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 3582 básica: En este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo, se dice por el actor que hubo errores, por lo que se encuentra en los documentos del expediente en estudio, que si existen diferencias en los resultados anotados en dicha acta, como lo es, el total de votos emitidos 222 (doscientos veintidós) con el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos 212 (doscientos doce), diferencia de 10 (diez), lo que sumándoselos al partido que obtuvo el segundo 45 (cuarenta y cinco) llegaría al total de 55 (cincuenta y cinco), votos que no sobrepasan el total del partido ganador 148 (ciento cuarenta y ocho), por lo que **este resolutor confirma el cómputo de esta casilla.**

Por lo anteriormente expuesto y para darle facilidad a la comprensión de esta resolución se produce la tabla siguiente:

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 1

CASILLA	NÚMERO (S) DE FOLIO (S) DE LA (S) PRUEBA (S) DOCUMENTALE (S) RELACIONADA (S) CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
3483 B	00064	SE CONFIRMA
3517 B	00063	SE ANULA
3420 B	00166	SE CONFIRMA
3430 B	00168	SE CONFIRMA
3471 E	00178	SE CONFIRMA
3488 B	00182	SE CONFIRMA
3582 B	00202	SE CONFIRMA

SEGUNDO GRUPO.- Conformado por 32 casillas 3499, 3467, 3468, 3472, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3501, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3530, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas, de las que el Partido Revolucionario Institucional pide la nulidad de todas estas casillas, con excepción de la número 3499 que la pide el Partido Acción Nacional, ambos partidos aducen que en estas casillas se dio la causal que señala la fracción X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que aduce, se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 162 de la misma Ley Estatal Electoral, que a la letra dice: "ARTÍCULO 162.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente...", causando la violación de los principios de universalidad, certeza, legalidad y objetividad que deben regir el proceso electoral.

Es adecuado señalar aquí, que los Partidos recurrentes en sus escritos de inconformidad no señalan que hubiere votantes en las casillas al momento de cerrarse, pretendiendo emitir su voto.

En tales condiciones es pertinente proceder a analizar si la violación legal antes destacada es o no determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas; para tal efecto, se elabora enseguida la tabla ilustrativa número 2 que contiene, en la **primera columna** el dato de identificación de las casillas impugnadas; en la **segunda columna**, el número de folios con las que aparece marcadas en el expediente, las pruebas documentales consistentes en las actas de instalación y cierre de casilla, y el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; en la **tercera columna** se señala la votación total emitida en cada casilla impugnada; en la **cuarta columna** se señala el número de minutos que permaneció abierta la casilla durante el día de la jornada electoral; en la **quinta columna** se señala el promedio de cada cuantos minutos se emitió cada voto en las casillas impugnadas; en la **sexta columna** se precisa el número de minutos en que, por haber cerrado anticipadamente la casilla se impidió llevarse a cabo la votación de los ciudadanos; en la **séptima columna** se señala la diferencia de votos entre los que obtuvo el partido que quedó en primer lugar y los que obtuvo el partido que quedó en segundo lugar; en la **octava columna** se señala el número promedio de personas que pudo haber votado y no lo hizo por haberse cerrado anticipadamente; y por último, en la **novena columna** se señala si la violación es o no determinante para haber cambiado el sentido de la votación.

En tales condiciones la tabla de referencia nos servirá para ilustrarnos con plena claridad si la diferencia de votos entre los partidos que quedaron en primero y segundo lugar en la casilla, es menor o mayor que el número promedio de personas que pudiera haber votado después de la hora en que se cerró la casilla, hasta las 18 horas, ya que si la votación que pudo haberse dado es mayor que la diferencia entre los partidos que lograron el primero y segundo lugar, habrá razón para anular la votación de esa casilla, en caso contrario, no habrá determinancia para anular dicha votación, por lo que habrá de confirmarse el cómputo de la casilla correspondiente.

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 2

(PRIMERA PARTE)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (4/3) *	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIF. VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	NUMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	DETERMINANTE SI / NO
3499 B	65 y 61	96	563	8.86	37	32	4	NO
3467 B	175 y 293	71	570	8.02	30	40	4	NO
3468 B	176 y 294	166	540	3.25	60	154	18	NO
3472 B	180 y 295	115	555	4.82	45	5	9	SI
3491 B	183 y 296	92	585	6.35	15	47	2	NO
3500 B	185 y 297	57	540	9.47	60	19	6	NO
3512 B	189 y 298	129	480	3.72	60	21	16	NO
3514 B	190 y 299	65	420	6.46	150	37	23	NO
3523 B	191 y 300	124	566	4.56	24	10	5	NO
3529 B	194 y 301	140	560	4.00	20	25	5	NO
3531 B	196 y 302	25	420	16.8	180	12	11	NO
3556 B	198 y 303	81	540	6.66	60	18	9	NO
3606 B	205 y 304	98	525	5.35	60	29	11	NO
3501 B	186 y 305	208	555	2.66	0	6	0	NO
3530 B	195 y 306	87	600	6.89	0	11	0	NO

(SEGUNDA PARTE)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIF. VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	NUMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR	DETERMINANTE SI / NO

			MINUTOS)	(4/3) *			CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	
3422 B	167 y 307	313				21		
3431 B	169 y 308	167				32		
3443 B	172 y 309	146				16		
3471 B	177 y 310	115				32		
3478 B	181 y 311	324				67		
3503 B	187 y 312	215				20		
3504 B	188 y 313	101				11		
3526 B	192 y 314	213				25		
3528 B	193 y 315	181				5		
3553 B	197 y 316	132				26		
3558 B	199 y 317	131				28		
3577 B	200 y 318	248				67		
3584 B	203 y 319	203				90		
3599 B	334 y 320	159				10		
3561 B	333 y 321	77				16		
3441 B	170 y 322	67				491		
3602 B	204 y 323	68				41		

*** El asterisco que aparece en los cuadros de identificación de las columnas marca que debe hacerse operación de división entre el número de columnas indicadas.**

Para entrar al estudio del segundo grupo, que son 32 (treinta y dos) casillas las que abarca la tabla ilustrativa número dos, misma que a su vez se divide para su análisis en dos partes, siendo la diferencia entre estas dos, en que las 15 (quince) casillas que conforman la primera parte, en el expediente relativo contamos con información sobre la hora del cierre de la casilla, mientras que las casillas comprendidas en la segunda parte que son 17 (diecisiete), éste Tribunal no cuenta con los elementos para llegar al conocimiento de la hora del cierre de la casilla.

PRIMERA PARTE.- Casillas 3499, 3467, 3468, 3472, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3501 y 3530 básicas.

Todas estas casillas impugnadas se cerraron antes de la hora indicada por el artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra dice:

"ARTÍCULO 162.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En éste caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen antes de la hora indicada hayan votado."

En todas las actas correspondientes de instalación de casilla y cierre de votación en el espacio correspondiente al señalamiento de la hora del cierre de la casilla, encontramos que efectivamente en todas ellas se señala un momento anterior a las dieciocho horas, indicándose además en alguna de ellas, que a la hora en que cerraron ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal o que a las seis de la tarde ya no había electores en la casilla correspondiente a esa sección electoral, lo que al analizar la documentación relativa a esas casillas, este resolutor advierte que esa afirmación es falsa, como se puede corroborar en las actas relativas, cuyos folios se indican en la tabla ilustrativa del expediente en estudio, con excepción de las casillas 3501 y 3530 básicas, que en la documentación relativa a ellas aparece que sí se cerraron a la hora indicada por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa (18 horas).

Por todo lo anteriormente narrado, explicado, razonado y referido a las probanzas existentes e identificadas, este Tribunal llega a la conclusión de confirmar el cómputo de las casillas que abarca esta primera parte **con excepción de la casilla 3472 básica** por ser determinante en lo razonado en la tabla ilustrativa número 2, primera parte; del segundo grupo en que clasificamos nuestro estudio y para efectos de darle facilidad a la comprensión de esta resolución y siguiendo el mismo formato utilizado en la conclusión del primer grupo de casillas, se produce la tabla siguiente:

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 3

CASILLA	NUMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO (S) DE FOLIO (S) DE LA (S) PRUEBA (S) DOCUMENTALE (S) RELACIONADA (S) CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
3499 B	009/2001 INC	00061	SE CONFIRMA
3467 B	011/2001 INC	00293	SE CONFIRMA
3468 B	011/2001 INC	00294	SE CONFIRMA
3472 B	011/2001 INC	00295	SE ANULA
3491 B	011/2001 INC	00296	SE CONFIRMA
3500 B	011/2001 INC	00297	SE CONFIRMA
3512 B	011/2001 INC	00298	SE CONFIRMA
3514 B	011/2001 INC	00299	SE CONFIRMA
3523 B	011/2001 INC	00300	SE CONFIRMA
3529 B	011/2001 INC	00301	SE CONFIRMA
3531 B	011/2001 INC	00302	SE CONFIRMA
3556 B	011/2001 INC	00303	SE CONFIRMA
3606 B	011/2001 INC	00304	SE CONFIRMA
3501 B	011/2001 INC	00305	SE CONFIRMA
3530 B	011/2001 INC	00306	SE CONFIRMA

SEGUNDA PARTE será de las casillas números 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas. Ahora bien, entrando a la segunda parte de las casillas a estudio y que vienen a ser 17 (diecisiete) en las que, como ya quedó asentado con anterioridad, no contamos con la información y pruebas para determinar a que hora fue cerrada la votación, en estas últimas 17 (diecisiete) casillas, este Tribunal advierte que en ninguna de las

actas de instalación de casilla y cierre de votación y en las actas finales de escrutinio y cómputo aparece asentado algún incidente que se haya registrado en el transcurso de la jornada electoral y a su vez tomando en cuenta que en todas estas actas aparecen la conformidad de no menos de 5 (cinco) representantes de partidos políticos y de las firmas de todos los funcionarios de las casillas y teniendo muy presente el dato de que del total de las casillas instaladas en el V Distrito Electoral de Sinaloa que fueron 193 (ciento noventa y tres) de las que únicamente se tiene por demostrado que se cerraron antes de la votación 15 (quince) de ellas, que representa un porcentaje de 7.77% el que consideramos mínimo. Elementos los anteriores que nos sirven de presunción de la regularidad de los funcionamientos de estas casillas.

Así mismo, es adecuado dejar asentado aquí lo que dispone el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dice: "El que afirma esta obligado a probar", lo que el actor no hizo.

Las 17 (diecisiete) casillas sujetas a estudio que es claro no cuentan con el dato por escrito de que hora se cerraron, omisión que los funcionarios de casilla, cometieron, que consideramos que es un error involuntario mínimo, que no debe de traer como consecuencia la anulación del cómputo de estas casillas.

Para proseguir con el esquema de estructuración de esta resolución a continuación se produce la tabla siguiente:

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 4

CASILLA	NÚMERO (S) DE FOLIO (S) DE LA (S) PRUEBA (S) DOCUMENTALE (S) RELACIONADA (S) CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
3422 B	00307	SE CONFIRMA
3431 B	00308	SE CONFIRMA
3443 B	00309	SE CONFIRMA
3471 B	00310	SE CONFIRMA
3478 B	00311	SE CONFIRMA
3503 B	00312	SE CONFIRMA
3504 B	00313	SE CONFIRMA
3526 B	00314	SE CONFIRMA
3528 B	00315	SE CONFIRMA
3553 B	00316	SE CONFIRMA
3558 B	00317	SE CONFIRMA
3577 B	00318	SE CONFIRMA
3584 B	00319	SE CONFIRMA
3599 B	00320	SE CONFIRMA
3561 B	00321	SE CONFIRMA
3441 B	00322	SE CONFIRMA
3602 B	00323	SE CONFIRMA

VIII.- El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, compareció dentro del término, en su condición de tercero interesado, en el recurso de inconformidad formulado con el número de expediente 009/2001 INC, exponiendo que los agravios

y disposiciones legales señalados que supuestamente se generaron y se infringieron en perjuicio del recurrente, carecen de veracidad y adolecen de todo soporte jurídico, al no aportar elementos probatorios suficientes que acrediten de forma indubitable, que no existió causa justificada para ello y sí por el contrario obran en el expediente del presente recurso de inconformidad los medios de convicción que acreditan la legalidad de los actos que se impugnan; y por su parte el Partido Acción Nacional compareció dentro del término, en su condición de tercero interesado, en el recurso de inconformidad formulado con el número de expediente 011/2001 INC, exponiendo que los agravios expresados por el partido político concurrente son infundados, ya que es de todo mundo sabido el hecho de que, para que el error en escrutinio y cómputo sea considerado como causal de nulidad, deberá ser además determinante para el resultado de la votación, tal como lo señala el artículo 211 fracción V de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, ya que determinante significa, que el error debe ser de tal magnitud, que supere la diferencia de votos que media entre el partido que obtuvo el mayor número de votos y el que ocupó el segundo lugar respecto a los votos recibidos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 162, 164, 165, 201, 207, 208, 211 fracción IV, V y X, 218, 227, 228, 230, 231, 232, 233, 245 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla de acuerdo a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de inconformidad pero infundados los agravios por lo que corresponde a las casillas números 3483, 3420, 3430, 3488, 3582, 3499, 3467, 3468, 3491, 3500, 3512, 3514, 3523, 3529, 3531, 3556, 3606, 3501, 3530, 3422, 3431, 3443, 3471, 3478, 3503, 3504, 3526, 3528, 3553, 3558, 3577, 3584, 3599, 3561, 3441 y 3602 básicas y 3471 extraordinaria, consignadas en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por mayoría relativa, por lo expuesto y razonado en el considerando VII, por lo que se confirma el cómputo de la votación de cada una de esas casillas.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso de inconformidad y fundados los agravios por lo que corresponde a las casillas básicas números 3517 y 3472, por lo que se anula la votación obtenida en esas casillas, por lo expuesto y razonado en el considerando VII, debiéndose modificar el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del V Consejo Distrital Electoral del Municipio de Sinaloa, quedando como sigue:

Atendiendo a que se anularon las votaciones de las casillas 3517 y 3472 básicas, se procede a formular la recomposición del cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa en el V Consejo Distrital Electoral, en los términos siguientes:

VOTACIÓN ANULADA

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS	PBS	CAND.	VOTOS
										NO	NULOS

										REG.	
3517 B	57	178	4	5	0	16	0	0	0	0	4
3472 B	44	39	29	0	0	0	0	0	0	79	3
TOTALES	101	217	33	5	0	16	0	0	0	79	7

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENTE
MUNICIPAL Y REGIDORES DE MAYORÍA
RELATIVA DEL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**

PARTIDO	VOTACIÓN ORIGINAL	MENOS VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA
PAN	13,327	101	13,226
PRI	12,952	217	12,735
PRD	3,062	33	3,029
PT	165	5	160
PVEM	174	0	174
CDPPN	169	16	153
PSN	5	0	5
PAS	280	0	280
PBS	1	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	79	-68
VOTOS NULOS	629	7	622

TERCERO.- Se confirma la validez y calificación de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, del V Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, con la modificación que se advierte en el cuadro de recomposición del cómputo, así mismo se confirma el otorgamiento de constancia de validez y de mayoría.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** la presente resolución a los partidos promoventes, para su conocimiento, en el domicilio procesal señalado en los escritos de interposición de recurso y por correo certificado al V Consejo Distrital Electoral de

Sinaloa, el que, a fin de otorgar plena efectividad a la presente sentencia, deberá realizar de nueva cuenta el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tomando en cuenta el cómputo recompuesto de la elección de integrantes del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por **UNANIMIDAD** votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno de este Tribunal, los Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andrade; René González Obeso; Sergio Sandoval Matsumoto y **Francisco Xavier García Félix Magistrado titular de la Sala Regional Norte, Ponente** y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Francisco Javier Cervantes López, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.